

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA
	como cesionario de BANCOLOMBIA SA
Demandado	INVERSIONES MANGARS S.A.S
Radicado	05001 40 03 027 <b>2019 01251 00</b>
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora la constancia de notificación por correo electrónico allegada por el apoderado del demandante. En atención a la solicitud de enviar los oficios, se le comparte el link de acceso al expediente digital para que pueda descargar las piezas solicitadas.

BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de INVERSIONES MANGARS S.A.S., para para el pago de la obligación contenida en los pagarés N°83180791 y N°83142490 obrantes a folios 6 y 7 del cuaderno principal, documentos que sirven de base para la ejecución sobre los cuales solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado

Por auto del 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado, la entidad demandada se notificó por correo electrónico el día 5 de mayo de 2021, sin que a la fecha haya presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. presento cesión de crédito a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, la cual fue aceptada dpr el despacho.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 440 del C. G. P. procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; no sin antes hacer

las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa

causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que

hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del

artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que "Si el ejecutado no propone

excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormen-

te se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimien-

to de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la li-

quidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificados en debida forma la

entidad demandada INVERSIONES MANGARS S.A.S, no se opuso a las pretensio-

nes de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la

ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos ne-

cesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el docu-

mento presentado como base de recaudo.

Recuerda el despacho que título valor, obrante a folio del (digital) del cuaderno

principal del expediente, presta mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en los

artículos 709 y sgts. Del Código de Comercio, por lo cual tal documento es por sí

mismo suficiente para exigir coercitivamente las obligaciones señaladas en él.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias

del artículo 422 del C.G. del P. porque en el documento aportado como base de

recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provenien-

te del deudor.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN DIRECCIÓN CARRERA 52 # 42-73. PISO 15, TELEFÓNO 2615302

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORA-LIDAD DE MEDELLÍN**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario de BANCOLOMBIA SA. y en contra de INVERSIONES MANGARS S.A.S, conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

## **NOTIFÍQUESE**

## DANIELA POSADA ACOSTA JUEZ

Nd/mm3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1e92c743c31f15528006187060c772be9e255071435b8d5d88ac96d6841adb**Documento generado en 19/08/2022 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica